

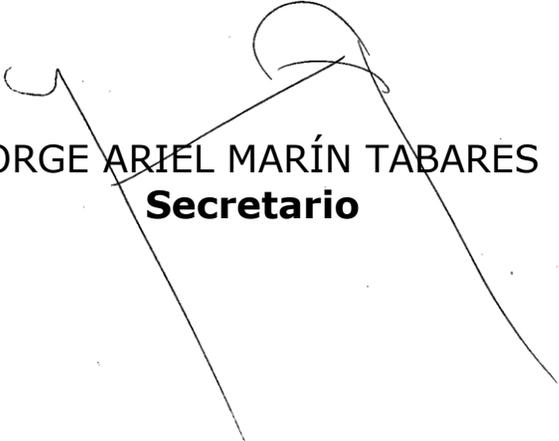
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 09 de agosto de 2021, la apoderada de la parte actora allegó nuevamente memorial solicitando al Despacho se pronuncie con respecto a la petición elevada con anterioridad enfrente de la renuncia al poder.

Igualmente se informa que mediante proveídos del 23 de abril de 2021 y 29 de junio de 2021, se requirió a la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S para que en el término de 3 días, allegara el certificado de existencia y representación legal actualizado, empero el término se encuentra vencido, motivo por el cual no se dio tramite a la petición elevada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 10 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0670
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2014-00166-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la apoderada de la parte actora, se dispone:

No acceder a la misma, como quiera que mediante proveídos del 23 de abril de 2021 y 29 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegara el Certificado de existencia y representación legal actualizado de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco, los cuales fueron notificados en debida forma a través de los estados electrónicos Nros 065 y 106, publicados en la pagina web de la Rama Judicial; empero el término se venció y no se allegó lo requerido, motivo por el cual no se dio trámite a lo solicitado; además se envió al correo electrónico cobrojuridico@sauco.com.co, dicho proveído.

En virtud con lo anterior, se requiere nuevamente a la peticionaria para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de lo aquí decidido, allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado, como quiera que es necesario para corroborar la representación legal.

Por otro lado, se **advierte** a la togada de la parte actora, que todas las actuaciones se notifican por estado electrónico, a través de la página web de la Rama Judicial en el micrositio que se encuentra dispuesto para este Despacho Judicial, esto es, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-la-dorada/71>; por ello debe estar atenta a la revisión de los mismos, para evitar desgastes que contribuyen al entorpecimiento en la administración de justicia y hacer afirmaciones que carecen de veracidad.

Envíese el presente proveído a la peticionaria para que se entere de su contenido, al correo electrónico suministrado, porque lo que se vislumbra es que no está atenta a las actuaciones que se surten dentro del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0134</u> del 11 de agosto de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de agosto de 2021 a las 6p.m.</p>
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante, allegó certificado de defunción del HÉCTOR CARVAJAL QUINCHÍA, codemandado dentro del presente proceso.

Revisado el certificado de defunción se evidencia que el señor CARVAJAL QUINCHÍA, falleció el 18 de mayo de 2019; la presente demanda correspondió por reparto el 30 de octubre de 2019; y mediante auto del 10 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los señores DIEGO FERNANDO CARVAJAL BARBOSA y HÉCTOR CARVAJAL QUINCHÍA, en razón a que estos fueron notificados por aviso y no cancelaron la obligación ni formularon excepciones dentro del término legal para ello.

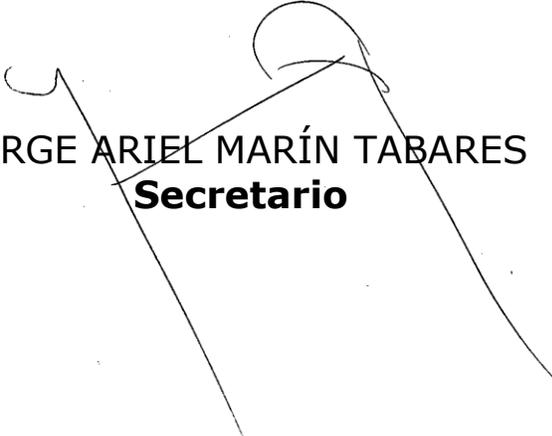
Como medida cautelar vigente se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I. 162-15395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, denunciado como propiedad del codemandado HÉCTOR CARVAJAL QUINCHÍA, el cual se encuentra embargado (fl. 20 C.2).

Mediante auto del 10 de junio de 2021, se decretó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble antes identificado de propiedad del señor CARVAJAL QUINCHÍA, librándose el despacho comisorio No 013/2021 del 11 de junio de 2021, siendo devuelta dicha comisión

debidamente diligenciada; donde se declaró legamente secuestrado la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor HÉCTOR CARVAJAL QUINCHÍA y se hizo entrega del mismo al secuestro el señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 10 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio No	514
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003-2019-00504-00

Verificadas las actuaciones realizadas dentro del presente trámite y de cara al registro civil de defunción que fue allegado relacionado con el fallecimiento del señor **HÉCTOR CARVAJAL QUINCHÍA**, que fue aportado por la parte demandante, se dispone resolver lo pertinente:

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra de **DIEGO FERNANDO CARVAJAL BARBOSA y HÉCTOR CARVAJAL QUINCHÍA** que correspondió por reparto el día 30 de octubre de 2019.

El día 1 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, en contra de los señores **DIEGO FERNANDO CARVAJAL BARBOSA y HÉCTOR CARVAJAL QUINCHÍA**.

Los demandados **DIEGO FERNANDO CARVAJAL BARBOSA y HÉCTOR CARVAJAL QUINCHÍA**, fueron notificados por aviso el 16 de enero de 2020, surtiéndose dicha notificación a partir de 17 de enero de 2020, de acuerdo a lo indicado en los certificados de entrega expedidos por la oficina de correo AM Mensajería, sin que hubiesen cancelado la obligación ni formulado excepciones dentro del término legal para ello.

En razón a lo anterior mediante auto del 10 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra

de la parte demandada, tal como se había dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y se condenó en costas a favor de la parte demandante, las que se liquidaron el 17 de febrero de 2020; y mediante providencia de esa misma fecha se aprobaron.

Mediante proveído del 4 de diciembre de 2019, se decretó el embargo y secuestro de la **cuota parte** del bien inmueble identificado con el F.M.I. 162-15395 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, denunciado como propiedad del codemandado **HÉCTOR CARVAJAL QUINCHÍA**, que fue inscrito, según lo comunicado mediante oficio **ORIPGUA-019** del 24 de enero de 2020.

A través de auto del 10 de junio de 2021, se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con el F.M.I 162-15395, y se comisionó mediante el despacho comisorio **Nro. 013/2021** del 11 de junio de 2021, al **ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, para la práctica de la citada diligencia.

Mediante el oficio **192-2021** del 23 de julio de 2021, fue devuelto el despacho comisorio, debidamente diligenciado, informándose en dicha diligencia por parte del señor **LUIS HÉCTOR CARVAJAL BARBOSA**, hijo de **HÉCTOR CARVAJAL QUINCHÍA**, que este último era su señor padre, el copropietario del 50% del bien inmueble objeto de diligencia, quien había fallecido.

En razón a lo anterior a través de auto del 26 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante para que allegara el registro civil de defunción del señor **HÉCTOR CARVAJAL QUINCHÍA**; cumpliendo con dicho requerimiento el apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado al Despacho el 29 de julio de 2021; y revisado el certificado de defunción del señor **HÉCTOR CARVAJAL QUINCHÍA**, se evidencia que éste falleció el **18 de mayo de 2019**, mucho antes de haberse presentado la demanda ejecutiva en su contra.

CONSIDERACIONES

En providencias múltiples ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que los autos ilegales no pueden atar al Juez para que siga cometiendo errores.

"... como es axiomático en derecho procesal, lo interlocutorio no ata a lo definitivo (es decir no puede prevalecer sobre lo definitivo); ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro"

En similar providencia, dijo el máximo Tribunal de Justicia:

"Los autos ilegales no vinculan al juez. El error inicial no puede ser fuente obligada de otros errores"¹

Por otra parte, los numerales 5 y 12 del artículo 41 del C.G.P, establece lo siguiente, frente a los deberes del juez:

"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia"

"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"

Asimismo, el artículo 132 del C.G.P, establece lo siguiente con respecto al control de legalidad que se debe hacerse finalizada, cada una de las etapas procesales:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

A su vez el artículo 29 de la Constitución Política, establece lo siguiente con respecto al Debido Proceso.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹ AL3859-2017, Radicación n.º 56009, M.P Fernando Castillo Cadena

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Frente a este tema el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso establece:

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como se apoderado judicial carece íntegramente de poder”

En el asunto bajo estudio y haciendo un control de legalidad, avista este Despacho que el señor **HÉCTOR CARVAJAL QUINQUÍA, falleció el 18 de mayo de 2019**, como consta en el registro civil de defunción aportado por el apoderado de la parte demandante, tal circunstancia implica que no se podía haber formulado la demanda en contra del mencionado, por cuanto para la data en que se promovió la demanda -30 de octubre de 2019- ya había fallecido; ello implica que no se podía librar mandamiento de pago deprecado en contra del mencionado, en tanto la demanda se debió haberse formulado en contra de los herederos y no de éste.

En razón a lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, solo con respeto al señor **HECTOR CARVAJAL QUINQUIA** a partir del auto que libró mandamiento de pago fechado 1 de noviembre de 2019, incluyendo la actuación con respecto al decreto de la medida de embargo y secuestro en lo atinente a la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. F.M.I 162-

15395, propiedad del mencionado; por ello se decretará el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la Dorada,

RESUELVE:

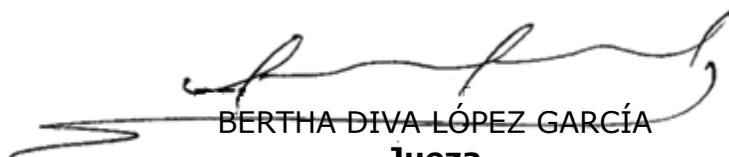
PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD, de **todo lo actuado** a partir del auto que libro mandamiento de pago fechado el 1 de noviembre de 2019, en lo que se relaciona con el señor **HÉCTOR CARVAJAL QUINQUÍA**, incluyendo **todo lo actuado con respecto al decreto de la medida de embargo y secuestro** en lo atinente a la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. F.M.I 162-15395, propiedad del mencionado, en virtud a los fundamentos que edifican la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el F.M.I 162-15395, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, de propiedad el señor **HÉCTOR CARVAJAL QUINQUÍA**. **Líbrese el correspondiente oficio por la secretaria de este Despacho y remítase al correo electrónico de la entidad antes mencionada.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE al secuestre **LUIS FERNANDO FERNANDES ARIAS**, que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado; y que como consecuencia se ordena hacer entrega de la cuota parte del bien inmueble a la persona que le fue secuestrado; y que deberá rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: ADVERTIR que el presente proceso continúa su trámite normal, con respecto al demandado **DIEGO FERNANDO CARVAJAL BARBOSA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 134 del 11 de agosto de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de agosto de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el demandado, se encuentra representado a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda en su nombre.

Los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

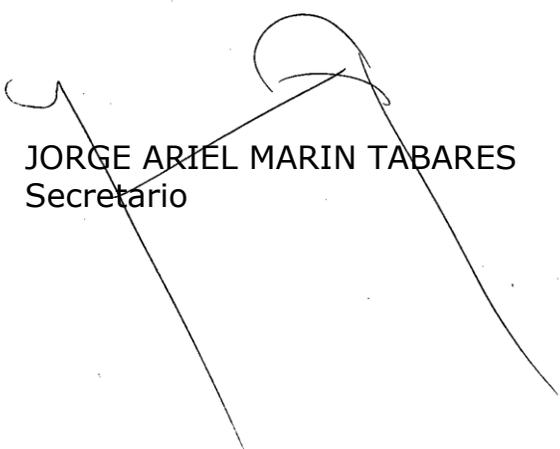
Término para pagar la obligación y formular excepciones.	Días Inhábiles
19, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de julio y 2 de agosto de 2021.	17, 18, 20, 24, 25, 31 de julio y 1 de agosto 2021

El curador ad-litem presentó escrito pronunciándose frente a los hechos y pretensiones; empero no formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones formuladas en contra de su representado; no obstante, elevó solicitud tendiente al decreto de pruebas.

Dentro del término antes indicado el demandado no canceló la obligación.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 10 de agosto de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 539
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00345

Verificadas las actuaciones desplegadas en el presente asunto, se dispone:

Tener por contestada la demanda que hizo el curador ad litem que representa al demandado **OSCAR AGUDELO FRANCO**; resolver sobre las pruebas invocadas, y ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el **16 de diciembre de 2020**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GUSTAVO PATIÑO**, quien actúa en causa propia, en contra del señor **ÓSCAR AGUDELO FRANCO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara las obligaciones en el término de cinco (5) días.

La parte demandada, fue notificada de la demanda, a través de curador ad litem, previo emplazamiento en la forma y términos indicados en los arts. 108 y 293 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia designado, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones; empero no formuló excepciones tendientes a

enervar las pretensiones formuladas en contra de su representado y solicitó que se decretaran como pruebas:

- Prueba pericial de grafoscopía, cuya finalidad es que se realice un estudio y análisis de escritura y forma sobre la letra de cambio objeto de ejecución, documento que se encuentra en poder de la parte demandante.
- Interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante el señor **GUSTAVO PATIÑO**.

El demandado no canceló la obligación, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester advertir que el proceso ejecutivo cuenta con unas etapas y cada una de ellas es preclusiva; por ello las pruebas van encaminadas a que se desvirtúen las pretensiones y se declaren probadas las excepciones.

Al respecto el módulo de excepción y sentencias en el proceso ejecutivo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, indica:

"Es apropiado anotar que si bien el segmento normativo aludido (442-1) establece que el ejecutado al proponer las excepciones tenga que "acompañar las prueba relacionadas con ellas", no significa que solamente pueda allegar o adjuntar dichas pruebas, porque el verbo acompañar en ese evento tiene que entenderse dentro de una concepción amplia del derecho de defensa en cuanto a que debe traer o adjuntar las pruebas que tenga en su poder, pero también puede pedir que se practique las que no pueda allegar, verbi gracia, declaración de parte, testimonios y demás que la ley procesal permita solicitar sin dilación para el sistema oral"

"En sentir de este autor, si en el proceso ejecutivo no se formulan excepciones por el ejecutado, el juez debe ordenar seguir adelante la ejecución por auto (art. 440 del C.G.P), y en tal situación no es viable que declare de oficio excepciones, porque no hay lugar a sentencia; pero si se proponen excepciones, al tener que tramitarse audiencia oral y dictarse

sentencia, si es viable es reconocimiento oficioso de excepciones en el proceso ejecutivo..."¹

Frente a este tema la Corte Constitucional en decisión del 20 de junio de 2001, indicó lo siguiente:

En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presentó excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo...pues se le estaría permitiendo que cuestione una decisión en firme que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que dispone seguir adelante la ejecución en relación con las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, lo cual no es óbice para que su momento el ejecutado pueda objetar la liquidación del crédito, las costas o los avalúos de los bienes cautelados cuando considere que no se encuentran ajustados a derecho.

La restricción que se analiza además es consecuente con la naturaleza y teleología del proceso ejecutivo, que ha sido instituido para obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada, con apoyo en la existencia del título correspondiente. En este sentido, la acción ejecutiva constituye el medio procesal que impide que sean burlados los legítimos derechos del acreedor, haciendo efectivo no sólo el ideal de una justicia pronta, eficaz y oportuna, sino el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia².

Ahora bien, solicitó el representante judicial del señor **ÓSCAR AGUDELO FRANCO**, prueba pericial de grafoscopia, con la que se busca que se realice un estudio y análisis de escritura y forma sobre la letra de cambio objeto de ejecución, y el interrogatorio de parte que deberá absolver la parte demandante el señor **GUSTAVO PATIÑO**; empero olvidó el togado que dicha solicitud de pruebas, solo se podía invocar, en el evento en que se hubiesen formulado excepciones, en razón a que la finalidad de las pruebas es respaldar y buscar que se declaren probadas la excepciones propuestas, para desvirtuar las pretensiones formuladas en contra de la parte demandada, razón por la cual no se pueden formular en forma aislada.

Como consecuencia de lo precedente, y como quiera que brillaron por su ausencia con la contestación a la demanda los medios

¹ Modulo Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Edición 2017. JOSÉ ALFONSO ISAZA DAVILA. Pág. 23 y 55.

² Corte Constitucional Expediente D-3285 (C-650) del 20 de junio de 2001 2020. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

exceptivos, tendientes a enervar las pretensiones incoadas en contra del demandado, el decreto de pruebas invocado, resulta improcedente.

En razón a lo anterior al no proponerse excepciones de manera oportuna, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo establece el parágrafo segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (Letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Código General del Proceso.

Como consecuencia, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda presentada por el curador ad litem que representa al señor **OSCAR AGUDELO FRANCO**.

SEGUNDO: DENEGAR las pruebas solicitadas por el representante judicial del señor **OSCAR AGUDELO FRANCO**, en razón a los argumentos que edifican la motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **16 de diciembre de 2020**.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 134 del 11 de agosto de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de agosto de 2021 a las 6p.m.

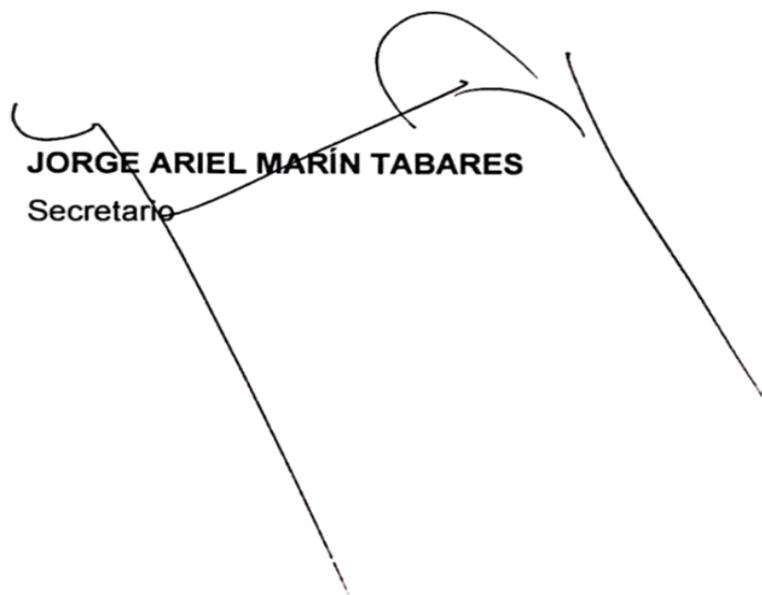
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, envió la diligencia de notificación al demandado; empero no ha allegado la prueba de entrega de la misma.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 10 de agosto de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 671
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO ROJAS
DEMANDADO	LINA MARIA PEÑALOZA MARTÍNEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00131-00

Verificadas las actuaciones, dentro del presente trámite procesal, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, allegue la prueba de entrega de la notificación del proveído del 13 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago en contra de la demandada y que fue enviado a ella.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 134 del 11 de agosto de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de agosto de 2021 a las 6p.m.

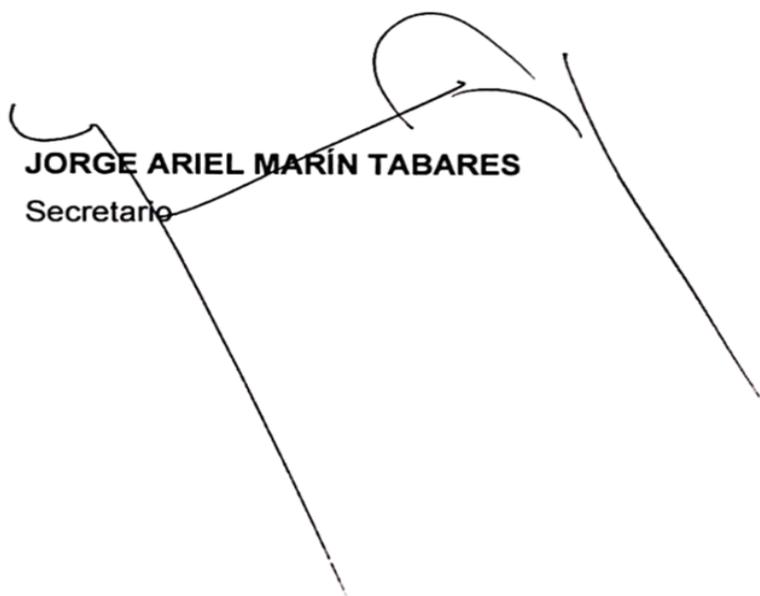
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante y se ordenó la notificación de dicha providencia al demandado y hasta la fecha la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a tal fin.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 10 de agosto de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 672
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	FERNEY LLANOS JORGE
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00261-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 134 del 11 de agosto de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 17 de agosto de 2021 a las 6p.m.